

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 5 OCT 2020

Proceso N° 2020-0095-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 10 de julio de 2020, mediante el cual se negó librar el mandamiento reclamado (fl. 42).

i. Antecedentes

Como sustento de su inconformidad manifestó que una vez cumplió con las obligaciones dinerarias a su cargo, requirió en varias ocasiones a la ejecutada para firmar la escritura pública de venta, pues la fecha estipulada en el contrato de promesa de compraventa para dicho efecto fue tentativa, como quiera que se desconocía la data para la cual la vendedora adquiriría el derecho, el cual se encontraba supeditado al deceso de su tía.

Adujo que no se hizo presente en la notaria para la firma de la escritura pública en la fecha establecida en el contrato celebrado con su contraparte, pues se sabía que era imposible firmarlo, al no contar la demandada con el derecho de propiedad necesario para efectuar la transferencia perseguida.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada basta indicar que cuando se trata de un proceso ejecutivo, el título que lo sustenta debe contener una obligación clara, expresa y exigible, esto en virtud a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. En el caso objeto de estudio, la parte ejecutante



50

debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, con el fin de poder exigir a su contraparte, el acatamiento de las suyas.

Así las cosas, se reitera que la ejecutante no logró acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa allegado como base de recaudo, pues en primer lugar aceptó no haber asistido a la notaria el día de la firma de la escritura, sin que sea de recibo para este despacho el argumento que dicha fecha era tentativa, pues las obligaciones allí pactadas debían cumplirse en los términos plasmados.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ejecutante no demostró el cumplimiento de la obligación de pagar el precio pactado en la forma y términos fijados en el contrato objeto de Litis, ya que únicamente aportó la relación de pagos obrante a folio 32, la cual por sí sola no acredita el pago del precio.

Así las cosas, no existe una obligación exigible, pues no se probó en debida forma el acatamiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, y en consecuencia no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

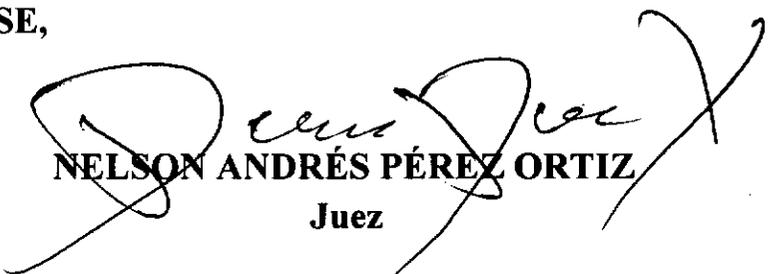
Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto de 10 de julio de 2020 (fl. 42).
2. Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** formulado en forma subsidiaria por la parte ejecutante, en contra del proveído mencionado, en el efecto **Suspensivo**.
3. Remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 049

Fijado hoy 06 OCT 2020

~~LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario~~